

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

MIDLAND CREDIT  
MANAGEMENT PUERTO  
RICO, LLC COMO AGENTE  
DE MIDLAND FUNDING,  
LLC

Recurrida

v.

AGAPITO CUCUTA  
CARDONA, FULANA DE  
TAL Y LA SOCIEDAD  
LEGAL DE GANANCIALES  
COMPUESTA POR AMBOS

Peticionaria

KLCE201800941

*CERTIORARI*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala de Cabo Rojo

Civil Núm.:  
I4CI201500421

Sobre:  
Cobro de dinero.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de noviembre de 2018.

Comparece ante este Tribunal el señor Agapito Cucuta Cardona mediante recurso de *certiorari* presentado por derecho propio y nos solicita la revisión de la *Resolución* dictada el 18 de junio de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Cabo Rojo. En virtud del referido dictamen, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración instada por este.

A continuación, reseñamos el trámite procesal que culminó con el dictamen recurrido. Veamos.

I

Según surge del expediente del recurso, el 8 de septiembre de 2015, Operating Partners Co., LLC (Operating), como agente de Midland Funding, LLC (Midland) incoó una demanda en cobro de dinero contra el señor Agapita Cucuta Cardona (señor Cucuta), su esposa y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos

(en conjunto, codemandados).<sup>1</sup> Según alegó Operating, los codemandados adeudaban \$36,536.99 de principal y \$10,960.79 en concepto de intereses relacionados con una tarjeta de crédito.<sup>2</sup>

El 6 de julio de 2016, el señor Cucuta solicitó la desestimación de la demanda por falta de jurisdicción.<sup>3</sup> Sin embargo, la aludida solicitud fue declarada *No Ha Lugar* mediante *Resolución* dictada el 27 de octubre de 2016.<sup>4</sup> En la misma fecha, pero notificada el 10 de noviembre de 2016, el foro de instancia emitió una *Sentencia* sumaria mediante la cual declaró con lugar la demanda.<sup>5</sup> En su consecuencia, condenó a los codemandados al pago de las sumas reclamadas en la demanda.

Inconforme con dicha *Sentencia*, el señor Cucuta presentó una *Moción de reconsideración de sentencia*<sup>6</sup>, la cual fue declarada *No Ha Lugar* mediante *Resolución*<sup>7</sup> dictada el 7 de diciembre de 2016. Poco tiempo después, el señor Cucuta presentó una *Moción de reconsideración y aclaración de sentencia*, la cual fue declarada *No Ha Lugar* mediante *Resolución*<sup>8</sup> emitida el 15 de diciembre de 2016.

Así las cosas, el 23 de enero de 2017, el señor Cucuta compareció ante este Tribunal mediante el recurso de *certiorari* KLCE201700087. Solicitó la revisión de la *Sentencia* dictada el 27 de octubre de 2016, por el foro de instancia. Mediante *Resolución*

---

<sup>1</sup> Según surge del expediente del recurso, Operating alegó que adquirió la deuda objeto de la demanda mediante una *Bill of Sale* suscrito con el Banco Popular de Puerto Rico. Véase, Apéndice del recurso, pág. 11.

<sup>2</sup> Mediante *Moción urgente de sustitución de parte* presentada el 1 de diciembre de 2015, Operating le informó al foro primario que su relación contractual con Midland Funding, LLC cesó y que esta última inició una relación de agente de servicios con Midland Credit Management Puerto Rico, LLC. En atención a ello, le solicitó al foro primario que ordenara la sustitución de Operating por Midland Credit Management Puerto Rico, LLC como agente de Midland Funding, LLC. Véase, Apéndice de la *Oposición a expedición de recurso de certiorari y solicitud de desestimación*, pág. 79.

<sup>3</sup> Véase, Apéndice de la *Oposición a expedición de recurso de certiorari y solicitud de desestimación*, pág. 1.

<sup>4</sup> *Íd.*, pág. 9.

<sup>5</sup> Véase, Apéndice del recurso, pág. 12.

<sup>6</sup> Véase, Apéndice de la *Oposición a expedición de recurso de certiorari y solicitud de desestimación*, pág. 10.

<sup>7</sup> *Íd.*, págs. 21-22.

<sup>8</sup> *Íd.*, págs. 23-24.

emitida el 29 de marzo de 2017, un panel hermano de este Tribunal desestimó el recurso por falta de jurisdicción.<sup>9</sup>

En el ínterin, el 24 de abril de 2017, el señor Cucuta presentó un documento intitulado *Solicitud de nulidad y relevo de sentencia por falta de jurisdicción al amparo de la Regla 49.2 de las Reglas de Procedimiento Civil*.<sup>10</sup> Basó su solicitud en las defensas de falta de legitimación activa y prescripción, entre otras. Así, mediante *Resolución* emitida el 17 de mayo de 2017, el foro recurrido declaró *No Ha Lugar* la mencionada solicitud.

En particular, el foro primario expresó lo siguiente: “No procede el relevo de sentencia bajo los argumentos esbozados por el demandado en este caso”.<sup>11</sup> Oportunamente, el señor Cucuta presentó una moción de reconsideración<sup>12</sup>, la cual fue declarada *No Ha Lugar* mediante *Resolución*<sup>13</sup> dictada el 20 de junio de 2017.

Por estar en desacuerdo con dicho proceder, el señor Cucuta compareció ante este Tribunal mediante el recurso de *certiorari* KLCE201701344. Así, mediante *Resolución* emitida el 31 de octubre de 2017, un panel hermano de este Tribunal denegó la expedición del recurso.<sup>14</sup> Del mismo modo, este Tribunal declaró *No Ha Lugar* la reconsideración presentada por el señor Cucuta.<sup>15</sup>

Inconforme aún, el señor Cucuta presentó el recurso de *certiorari* núm. CC-2018-0102 ante el Tribunal Supremo, el cual fue declarado *No Ha Lugar* mediante *Resolución* dictada el 1 de marzo de 2018.<sup>16</sup> Subsiguientemente, el señor Cucuta instó una solicitud de reconsideración ante dicho Tribunal, la cual fue declarada *No Ha Lugar* mediante *Resolución*<sup>17</sup> emitida el 13 de abril de 2018.

---

<sup>9</sup> Íd., pág. 27.

<sup>10</sup> Íd., pág. 35.

<sup>11</sup> Íd., pág. 48.

<sup>12</sup> Íd., pág. 49.

<sup>13</sup> Íd., págs. 59-60.

<sup>14</sup> Íd., pág. 63.

<sup>15</sup> Íd., pág. 74.

<sup>16</sup> Íd., pág. 76.

<sup>17</sup> Íd., pág. 78.

Por otro lado, el 29 de mayo de 2018, el señor Cucuta presentó un documento intitulado *Moción*. Alegó que procedía el relevo de la sentencia dictada en su contra por falta de jurisdicción, falta de legitimación activa y fraude al tribunal, entre otros planteamientos.<sup>18</sup>

El 30 de mayo de 2018, el foro de instancia dictó una *Resolución* mediante la cual declaró *No Ha Lugar* la *Moción* del señor Cucuta por el fundamento de cosa juzgada.<sup>19</sup> Ante ello, el 11 de junio de 2018, el señor Cucuta presentó una solicitud de reconsideración<sup>20</sup>, la cual fue declarada *No Ha Lugar* mediante *Resolución*<sup>21</sup> dictada el 18 de junio de 2018.

Por estar inconforme con la referida *Resolución*, el 9 de julio de 2018, el señor Cucuta compareció ante este Tribunal mediante el recurso de epígrafe y le imputó al foro de instancia la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA EN NO TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL CERTIFICADO EMITID[O] POR EL DEPARTAMENTO DE ESTADO Y LOS MÉRITOS CONTENIDOS EN DICHO DOCUMENTO OFICIAL DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO, EL CUAL CERTIFICA QUE OPERATING PARTNERS CO, INC. CERRÓ OPERACIONES EL 7 DE JULIO DE 2011 POR LO CUAL NO TENÍA PERSONALIDAD JURÍDICA PARA DEMANDAR A AGAPITO CUCUTA CARDONA EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2015, VIOLENTANDO ASÍ EL DEBIDO PROCESO DE LEY.

Por su parte, el 7 de septiembre de 2018 Midland presentó su alegato en oposición por lo que, con el beneficio de la comparecencia de las partes procedemos a continuación.<sup>22</sup>

II

A

---

<sup>18</sup> Véase, Apéndice del recurso, pág. 34.

<sup>19</sup> Íd., pág. 34.

<sup>20</sup> Íd., pág. 2.

<sup>21</sup> Íd., pág. 1.

<sup>22</sup> El 12 de septiembre de 2018, el señor Cucuta presentó la *Réplica a oposición a expedición de recurso de certiorari y solicitud de desestimación*. No obstante, por no haberse autorizado la presentación de una réplica, esta se da por no puesta.

De inicio, destacamos que la disposición de este recurso no está regida por la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Más bien, constituye un *certiorari* clásico, en etapa post sentencia.<sup>23</sup> En otras palabras, el *certiorari* que nos ocupa es un *recurso de revisión judicial clásico* bajo el Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico de 1933, ya que las actuales Reglas de Procedimiento Civil no contemplan el *certiorari* durante el trámite post sentencia.

Por tal razón, su expedición no se aquilata bajo la actual Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, sino bajo la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, por ser un recurso extraordinario eminentemente discrecional. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. Así pues, al crisol de dicha regla procesal, aquilatamos el ejercicio de nuestra discreción judicial al revisar la *Orden* del 18 de junio de 2018.

En nuestro sistema judicial que goza de ser uno de naturaleza rogada, la parte litigante que interese que un foro de mayor jerarquía corrija los errores cometidos por un tribunal, tiene a su disposición el auto de *certiorari*. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91-92 (2001). Ahora bien, expedir el *certiorari* es una determinación enmarcada en el ejercicio de una sana discreción judicial. Entendida esta discreción como un acto de ponderación judicial conducente a la corrección legal del dictamen a ser revisado.

En *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 657-658 (1997), el Tribunal Supremo define la discreción en el ámbito judicial como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión Justiciera.” *Pueblo v. Sánchez González*, 90 DPR 197, 200 (1964). Además,

---

<sup>23</sup> En virtud de la entonces Regla 72 de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979, quedaron vigentes los artículos 670 al 672 sobre *certiorari* de dicho Código de Enjuiciamiento Civil. 32 LPRA Ap. III, R. 72, inciso 4. Al adoptarse las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, se mantuvieron vigentes dichos artículos al amparo de la nueva Regla 73. 32 LPRA Ap. V, R. 73. (32 LPRA secs. 3491,3492 y 3493).

aclara tomando las expresiones vertidas en *Sánchez González*, supra, a la pág. 211, que dicho concepto “*no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho*”.

Ello implica que la discreción no puede ser entendida en el marco de una actuación judicial, la cual está investida con cierto margen de flexibilidad y ponderación, como una caprichosa mucho menos arbitraria. La discreción judicial está reñida con la actuación abusiva al ignorar la norma de derecho vigente porque, tal modo de proceder, lacera el sentido de justicia.

En ese enfoque particular, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, establece los criterios que este Tribunal debe tomar en consideración al ejercer su discreción y determinar si es procedente la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa. A esos efectos, la referida regla dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Estos criterios o guías deben aplicarse al recurso en cuestión de manera integral, no fragmentada, sin menoscabar una razonada discreción judicial y siempre en ánimo de impartir justicia apelativa.

#### B

Sin duda, la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil de 2009, incorpora una facultad importante que tienen los tribunales para dejar sin efecto alguna sentencia, u orden por causa justificada, a saber: por error, inadvertencia, sorpresa, o negligencia excusable; descubrimiento de prueba esencial, que a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio; fraude, falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa; nulidad de la sentencia; cualquier otra causa que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de la sentencia, entre otras causas. 32 LPRA Ap. V, R. 49.2.

El remedio de reapertura referido se origina en la propia razón de ser de los foros judiciales: hacer justicia cumplida. Ahora bien, la facultad discrecional para eximir a las partes de los efectos de una sentencia debe ejercitarse de forma liberal, de modo que el tribunal se asegure que los litigios se resuelven por sus méritos.

Ahora bien, ello no significa, ni constituye una facultad judicial absoluta, porque a este remedio de reapertura se contrapone la fundamental finalidad de que haya certeza y estabilidad en los procedimientos judiciales, que se eviten demoras innecesarias en el trámite judicial, así como el otro interés de que los pleitos se vean por sus méritos. Por ello a los tribunales, les corresponde establecer un balance adecuado entre tales intereses. No obstante, la Regla 49.2, *supra*, debe interpretarse de forma liberal, pero no significa que se le debe dar atención desmedida a uno de los dos intereses sobre el otro interés, ya que la decisión requiere de un equilibrio judicial debidamente ponderado. *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 818 (1986).

Solamente en casos en donde se dicta sentencia en rebeldía o por incomparecencia de la parte promovente del relevo, se debe alegar y, en su día, demostrar que se tiene una defensa válida que oponer a la reclamación de la otra parte litigante que justifique una medida tan crucial como la reapertura del pleito. *Fine Art Wallpaper v. Wolff*, 102 DPR 451, 457-459 (1974); *Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez*, 123 DPR 294, 300 (1989); *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 327-328 (1997).

De otra parte, el Tribunal Supremo ha resuelto que el remedio de reapertura, cuando las razones son insubstanciales e inaceptables, “no es llave maestra para reabrir a capricho el pleito ya adjudicado y echar a un lado la sentencia correctamente dictada.” *Ríos v. Tribunal Superior*, 102 DPR 793, 794 (1974).

Así, para que prospere una moción de relevo de sentencia, se requiere la existencia de justa causa. Asimismo, la solicitud debe presentarse dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o de haberse llevado a cabo el procedimiento. Esto, dado que el aludido término es de naturaleza fatal. *Piazza v. Isla del Río, Inc.*, 158 DPR 440 (2003).

Sin embargo, el término de seis (6) meses no es aplicable a las mociones de relevo fundamentadas en la inexistencia del emplazamiento y fraude al tribunal. R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, pág. 410.

### C

Conforme al Art. 1204 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3343, para que se active la presunción de cosa juzgada en otro juicio, “[...] es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concorra la más perfecta identidad entre las



cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron”. La doctrina está fundamentada en el interés del Estado en ponerle fin a los litigios y en proteger a los ciudadanos para que no se les someta en múltiples ocasiones a los rigores de un proceso judicial. *Presidential v. Transcribe*, 186 DPR 263, 274 (2012). La aplicación de esta doctrina tiene el efecto de que la sentencia emitida en un pleito anterior impide que se litiguen posteriormente, entre las mismas partes y sobre las mismas causas de acción y cosas, las controversias ya litigadas y adjudicadas, y aquellas que se pudieron haber litigado. *Municipio de San Juan v. Bosque Real, S.E.*, 158 DPR 743, 769-770 (2003), y casos allí citados.

El Art. 1204 del Código Civil, *supra*, exige la identidad entre las cosas, las causas y las personas de los litigantes. La identidad entre las cosas, se refiere al “objeto o materia sobre la cual se ejercita la acción”. *Lausell Marxuach v. Díaz de Yáñez*, 103 DPR 533, 535 (1975). Para determinar si existe o no identidad de cosas, el juzgador debe cuestionarse si, al tomar una determinación sobre el objeto de una demanda en el caso ante nuestra consideración, se expone a contradecir una decisión anterior en cuanto al mismo objeto. *Presidential v. Transcribe*, *supra*, págs. 274-275; *A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná*, 110 DPR 753, 764-765 (1981).

A su vez, la identidad de *causa* se refiere a la razón o motivo de pedir. Es decir, se refiere al fundamento u origen de las cuestiones planteadas y resueltas. *A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná*, *supra*, pág. 765. El requisito de identidad de causas se constituye “cuando la nueva acción estuviera como embebida en la primera o fuese consecuencia inseparable de la misma...”. *Acevedo v. Western Digital Caribe, Inc.*, 140 DPR 452, 464 (1996), citando a J.M. Manresa y Navarro. La causa o motivo para pedir no debe ser confundido con el remedio que se pide. *Pérez Droz v. A.S.R.*, 184 DPR 313, 318 (2012), y casos allí citados.

El requisito de la identidad de las personas de los litigantes se rige por la doctrina de la *mutualidad*. *Acevedo v. Western Digital Caribe, Inc.*, supra, pág. 465. Es decir, es necesario que las partes litigantes hayan sido las mismas en ambos pleitos, el original y el segundo, o se hallaren en una relación mutua. *Pol Sella v. Lugo Christian*, 107 DPR 540, 550 (1978). Según el Artículo 1204, supra, hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o estén unidos a ellos por vínculos de solidaridad. Véase, *A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná*, supra, pág. 766.

Si bien nuestro Tribunal Supremo se ha negado a aplicar la doctrina de cosa juzgada de forma automática o de manera rígida para evitar una injusticia o cuando se plantean consideraciones de interés público, aun cuando concurren los requisitos antes discutidos, ello no implica que las excepciones a su aplicación se apliquen liberalmente. Las excepciones a la aplicación de la doctrina de cosa juzgada no se favorecen, pues se puede afectar la finalidad de las controversias adjudicadas y, por ende, el buen funcionamiento del sistema judicial. *P. R. Wire Products v. C. Crespo & Assoc.*, 175 DPR 139, 152 (2008), y casos allí citados. En virtud de la doctrina de cosa juzgada, en sus diversas modalidades, el tribunal sentenciador aplicará la misma, no solo respecto a lo que se adjudicó en el primer pleito, sino en cuanto a todo lo que pudo haberse adjudicado en el primer litigio.

### III

En este caso, el señor Cucuta nos solicitó la revisión de una *Resolución* mediante la cual el foro de instancia declaró *No Ha Lugar* una moción de reconsideración presentada por este. Sin embargo, tras analizar el extenso trámite procesal del caso, el cual incluye la

presentación de varios recursos ante esta Curia y ante el Tribunal Supremo, observamos lo siguiente:

1. El 27 de octubre de 2016, el foro de instancia dictó una *Sentencia* mediante la cual declaró con lugar la demanda instada contra el señor Cucuta y, en su consecuencia, lo condenó a satisfacer las sumas reclamadas en la demanda.
2. Luego de solicitar sin éxito la reconsideración del aludido dictamen, el señor Cucuta compareció ante este foro mediante un recurso de *certiorari*, cuya expedición fue denegada por un panel hermano de este Tribunal.
3. Así las cosas, **el 24 de abril de 2017**, el señor Cucuta presentó una **solicitud de nulidad y relevo de sentencia** basado en la defensa de falta de jurisdicción.
4. Dicha solicitud fue declarada *No Ha lugar* mediante *Resolución* dictada el 17 de mayo de 2017. Del mismo modo, la reconsideración interpuesta por el señor Cucuta fue declarada *No Ha Lugar* por el foro primario.
5. Inconforme con dicha determinación, el señor Cucuta compareció ante este Tribunal mediante el **recurso de certiorari KLCE201701344**. No obstante, mediante *Resolución* emitida el 31 de octubre de 2017, un panel hermano **denegó la expedición del auto solicitado**.
6. Tras intentar sin éxito que esta Curia reconsiderara su determinación, el señor Cucuta acudió al Tribunal Supremo mediante el recurso de *certiorari* núm. CC-2018-0102.
7. Así, mediante *Resolución* emitida el 1 de marzo de 2018, **el Tribunal Supremo declaró No Ha Lugar la solicitud de certiorari** instada por el señor Cucuta.
8. Luego de procurar de manera infructuosa que el Alto Foro reconsiderara su determinación, el señor Cucuta acudió nuevamente al foro de instancia mediante solicitud de nulidad de sentencia por falta de jurisdicción al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Fundamentó su reclamo en la defensa de fraude al tribunal.
9. La referida solicitud fue declarada *No Ha Lugar* mediante *Resolución* emitida el 30 de mayo de 2018.
10. El señor Cucuta solicitó sin éxito la reconsideración del aludido dictamen.
11. Finalmente, el señor Cucuta compareció ante nosotros mediante el recurso de epígrafe.

Según el trámite procesal reseñado, advertimos que el señor Cucuta procura la revisión de una sentencia final y firme. Nótese que, el 24 de abril de 2017, el señor Cucuta presentó una solicitud de nulidad y relevo de sentencia, la cual fue declarada *No Ha Lugar* por el foro primario.<sup>24</sup> Posteriormente, tanto esta Curia<sup>25</sup> como el Tribunal Supremo<sup>26</sup> sostuvieron la determinación del foro de instancia mediante *Resoluciones* dictadas el 31 de octubre de 2017 y el 1 de marzo de 2018, respectivamente.<sup>27</sup> Es decir, que en una ocasión anterior, tuvimos ante nuestra consideración el mismo planteamiento que el señor Cucuta nos presenta mediante el recurso de epígrafe.

Poco tiempo después, el señor Cucuta compareció ante el foro de instancia y solicitó, **una vez más**, la nulidad y el relevo de la sentencia dictada sumariamente el 27 de octubre de 2016, bajo el fundamento de fraude al tribunal. Pese a lo anterior, mediante *Resolución* emitida el 30 de mayo de 2018, el foro primario denegó la solicitud instada por el señor Cucuta, basado en la doctrina de cosa juzgada. Coincidimos con la determinación del foro de instancia.

Un análisis de la *Moción* presentada por el señor Cucuta revela que, por medio de dicho escrito, además de esbozar los argumentos expuestos previamente ante las tres instancias judiciales, el señor Cucuta procura obtener los mismos remedios de nulidad y relevo de sentencia que fueron denegados anteriormente. Por tanto, no

---

<sup>24</sup> Véase, Apéndice de la *Oposición a expedición de recurso de certiorari y solicitud de desestimación*, pág. 48.

<sup>25</sup> Precisa mencionar que el señor Cucuta presentó una solicitud de reconsideración ante este Tribunal, la cual fue declarada *No Ha Lugar* mediante *Resolución* dictada el 19 de diciembre de 2017. Véase, Apéndice de la *Oposición a expedición de recurso de certiorari y solicitud de desestimación*, pág. 74.

<sup>26</sup> Del mismo modo, el mediante *Resolución* emitida el 13 de abril de 2018, el Tribunal Supremo declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración instada por el señor Cucuta. Véase, Apéndice de la *Oposición a expedición de recurso de certiorari y solicitud de desestimación*, pág. 78.

<sup>27</sup> Véase, Apéndice de la *Oposición a expedición de recurso de certiorari y solicitud de desestimación*, págs. 63 y 76.

albergamos duda de que el señor Cucuta intenta que revisemos un dictamen que fue juzgado y adjudicado por este Tribunal.

Ante ello, resulta forzoso concluir que el foro de instancia actuó conforme a derecho al resolver que el planteamiento formulado por el señor Cucuta constituye cosa juzgada.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se confirma la *Resolución* dictada el 30 de mayo de 2018.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones